



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



# 2019

EMILIANO ZAPATA

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
  
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23/MP-0149/11/18.
  
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, número de teléfono celular y correo electrónico particular de persona física, en página 1.
  
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
  
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **071/2019/SIPOT**, en la sesión celebrada el **11 de abril de 2019**.

VI. **Firma del titular:** \_\_\_\_\_

  
Biol. Araceli Gómez Herrera.

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE LA JEFA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL ZONA NORTE" \*

+OFICIO 01250 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 BIS EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.



Cancún, Quintana Roo

15 ENE. 2019

**C. JAIME MARTÍNEZ AMADOR**

PASEO DEL MAYAB 10-A, MANZANA 13, LOTE 13, PROYECTO FEPA  
FRACC. [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RECIBI ORIGINAL

26 FEB 19

17 FEB 2019

TEL. [REDACTED]

EMAIL [REDACTED]

**RECIBIDO**  
OFICIALIA

MALGA

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.**

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, el **C. JAIME MARTÍNEZ AMADOR**, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Delegación Federal en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**CLUB TAMARA SPA**" con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el km 7+000 de la Carretera costera Sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**).

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en



definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Cozumel**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"CLUB TAMARA SPA"** con pretendida ubicación la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el km 7+000 de la Carretera costera Sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo promovido por el **C. JAIME MARTINEZ AMADOR** (en lo sucesivo la **promovente**), y

**RESULTANDO:**

- I. Que el 26 de noviembre de 2018 fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de fecha del 02 de noviembre de 2018, mediante el cual el **C. JAIME MARTÍNEZ AMADOR**, ingresó la **MIA-P** del proyecto **"CLUB TAMARA SPA"** con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el km 7+000 de la Carretera costera Sur, en la isla de Cozumel,



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0260/19 **00772**

Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD168**.

- II. Que el 30 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/064/18**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **22 al 28 de noviembre de 2018** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 10 de diciembre de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/2634/18**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 18 de diciembre del 2018.

**CONSIDERANDO:**

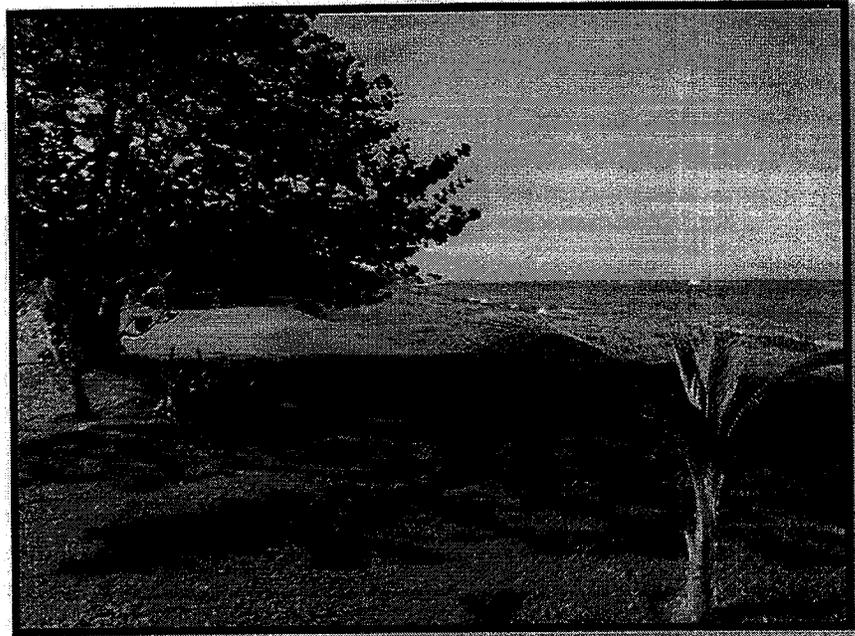
- I. Que el 10 de diciembre de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/2634/18**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

"(...)

**A.** El sitio del proyecto ha perdido la cobertura vegetal original, manifestando en la página 16 del Capítulo II de la **MIA-P** lo siguiente:

*"El sitio donde se pretende desarrollar tiene una superficie de 1,544.479 m<sup>2</sup>, en su totalidad se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre. Presenta escasa vegetación arbórea y arbustiva, así como solo algunas zonas de vegetación rastrera".*

*De igual manera se declara que en su totalidad el suelo es rocoso, con la presencia de un individuo de Uva de mar (coccoloba uvífera), un individuo de Lirio de mar (Hymenocallis littoralis) y 4 palmas de coco (cocos nucifera), adjuntando la siguiente imagen donde se observan las condiciones actuales del sitio:*



MIA-P (Capítulo IV)

Al respecto, esta Delegación Federal advierte que se han modificado las condiciones naturales del sitio del **proyecto**; por lo que se ha llevado a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, selvas y zonas áridas. De igual manera, es un hecho notorio la presencia de obras en el polígono de incidencia consistentes en una edificación con cimentación, techo tipo palapa, plataforma con mesas y sillas, instalación de madera y muelle en la zona marina. Si bien el **promoviente** señala que la zona del proyecto colinda con un club de playa, de acuerdo a las coordenadas presentadas, dicho club se ubica dentro del polígono de incidencia del **proyecto**.

Las condiciones del sitio quedan evidenciadas en la siguiente imagen presentada por el mismo **promoviente** en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular:



Sitio del proyecto (MIA-P, Capítulo IV). Se observa la presencia de edificación con cimentación y techo tipo palapa, plataforma con mesas y sillas, estructura de madera y muelle en la zona marina.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0260/19 **00772**

Robustece lo anterior, el análisis espacial cronológico realizado por esta Delegación Federal a través de la plataforma del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**)<sup>1</sup>, herramienta de apoyo para la evaluación del impacto ambiental a través del análisis espacial de geometrías desarrollado por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT.

Es así que, conforme las coordenadas UTM, zona 16, DATUM WGS 84 presentadas en la **MIA-P** p 10, Capítulo II (Ver plano denominado **DELIMITACIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRSTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**, Escala 1:400), se obtuvo en el **SIGEIA** el archivo de ubicación del proyecto en formato klm para su visualización en la plataforma del Google earth, de lo cual se desprende como un hecho notorio<sup>2</sup> la presencia de cobertura vegetal en el sitio del proyecto para el año 2003, conforme la siguiente imagen:



Imagen cartográfica con la ubicación del sitio donde se pretende desplantar el proyecto, en la que se observa como un hecho notorio la presencia de vegetación, muelle en la zona marina e instalaciones asociadas (fecha de la imagen 12/21/2003)

<sup>1</sup> <http://mapas.semarnat.gob.mx/SIGEIA5e5PUBLICO/BOS/Bos.php#>

<sup>2</sup> Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: 13o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS: SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardyras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo."



Posteriormente, para el año 2010 se observa también el hecho notorio de la pérdida de cobertura vegetal, así como la construcción de obras al norte del polígono de incidencia, estacionamiento y muelle en la zona marina:

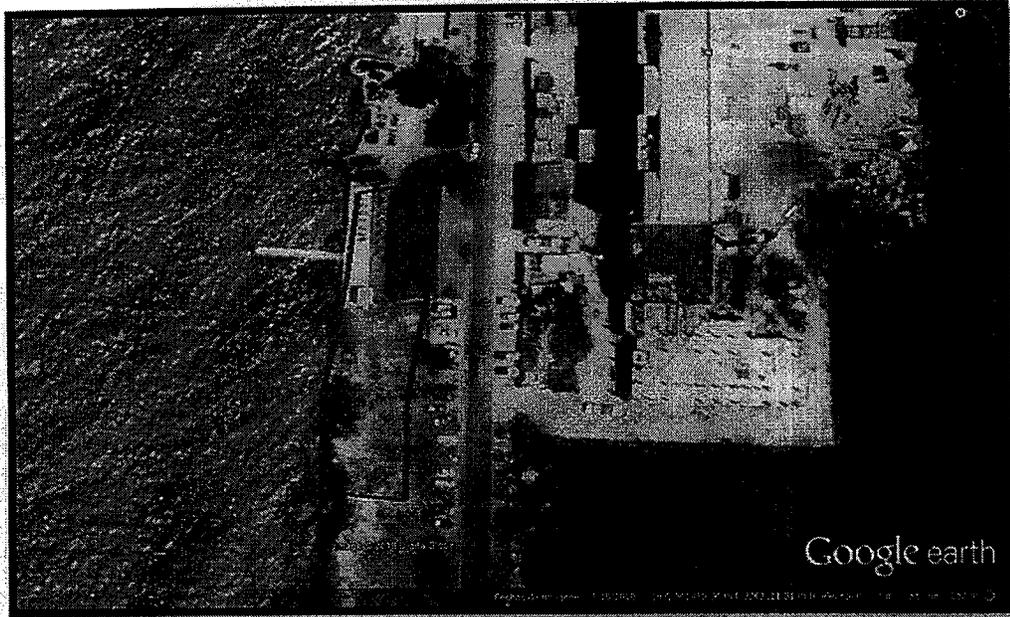


Imagen cartográfica con la ubicación del sitio donde se pretende desplantar el proyecto, en la que se observa como un hecho notorio la pérdida de vegetación y obras existentes (fecha de la imagen 3/18/2010)

Las condiciones del sitio del proyecto, se observan en la siguiente imagen visualizada en la plataforma del

**INEGI** (<http://gaia.inegi.org.mx/mdm6/?v=bGF00jIwLjQ1NzU1LGxvbjotODYuOTg2MjcsejoxNSxsOmMxMTFzZXJ2aWVp3M=>)<sup>3</sup> donde se advierte la presencia de obras existentes:



<sup>3</sup> Considerando la plataforma del Google earth la fecha de la imagen es 1/23/2016.

*[Handwritten signature]*



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0260/19 **00772**

No se omite señalar, que el sitio corresponde a una AICA (149), clave MXSE33NA-24, el Parque Nacional Arrecifes de Cozumel es considerado sitio RAMSAR<sup>5</sup> y se ubica dentro de las regiones prioritarias para la conservación por parte de la CONABIO.

Dadas las declaraciones realizadas por el **promovente**, se tiene el reconocimiento del hecho de la pérdida de vegetación; y conforme el análisis de esta Delegación Federal la presencia de obras en el polígono de incidencia del **proyecto** con consecuencias jurídicas para la **promovente**; toda vez que conforme el artículo 28 incisos I, VII, IX, X y XI de la **LGEEPA** y 5 incisos A) fracción III, O) fracción I), Q), R) y S) del **Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** se requiere de previa autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; así como desarrollos inmobiliarios y muelles ubicados en ecosistema costero (ZOFEMAT, área marina) y áreas naturales protegidas.

En consecuencia, la **promovente** deberá justificar la ausencia de vegetación forestal en el sitio, así como las obras existentes acreditando en su caso, mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la remoción de vegetación y obras existentes cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirió de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA.

**B.** El artículo 34 fracción I de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, establece lo siguiente:

*"La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría"*

A la presente fecha no existe constancia en esta Delegación Federal, que la **promovente** haya efectuado la publicación del extracto del proyecto conforme establece el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**. En virtud de lo anterior, la **promovente** deberá presentar la página del diario en la cual se haya hecho la publicación del extracto del **proyecto**, dentro del plazo señalado con la finalidad que esta Delegación Federal tenga constancia del cumplimiento del artículo antes mencionado...."

- II. Que el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número 04/SGA/2634/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, fue de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día 18 de diciembre de 2018, situación que convalida que el **promovente** fue debidamente requerido para que complete la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado al **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 19 de diciembre de dos mil dieciocho y expiró el día 08 de enero de dos mil diecinueve**, lo anterior tomando en cuenta como fecha de notificación para el oficio de prevención número 04/SGA/2634/18, el día 18 de diciembre de

<sup>4</sup> Áreas importantes para la Conservación de las Aves de América del Norte (1999). Comisión para la Cooperación Ambiental. Reportada como número 178 en [avesmx.conabio.gob.mx](http://avesmx.conabio.gob.mx).

<sup>5</sup> "Convención sobre los humedales". Tratado intergubernamental aprobado el 02 de febrero de 1971. Iraní. Ramsar. [http://ramsar.conanp.gob.mx/docs/sitios/FIR\\_RAMSAR/Quintana\\_Roo/PN\\_Arrecifes\\_de\\_Cozumel/Parque%20Nacional%20Arrecifes%20de%20Cozumel.pdf](http://ramsar.conanp.gob.mx/docs/sitios/FIR_RAMSAR/Quintana_Roo/PN_Arrecifes_de_Cozumel/Parque%20Nacional%20Arrecifes%20de%20Cozumel.pdf)



dos mil dieciocho, y en virtud de haber sido en esa última fecha, cuando esta Delegación Federal tiene constancia fehaciente de que llego a la órbita del particular el requerimiento de mérito, para que produzca sus efectos.

III. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por no desahoga la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones I, IX, X y XI de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos A) fracción VI, Q), R) y S) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0260/19 **00772**

artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDO II y III** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**CLUB TAMARA SPA**", con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el km 7+000 de la Carretera costera Sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CUCLIATO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo  
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0260/19 **00772**

Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

**CUARTO.** - Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

**QUINTO.** - Notificar al **C. JAIME MARTÍNEZ AMADOR**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y/o al **C. José Carlos González Malpica** quien fue debidamente autorizado en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

**ATENTAMENTE**

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte"

**BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA**

\*Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES  
**15 ENE 2019**  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- C.c.e.p.- C.P. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo, [despachodelejecutivo@qroo.gob.mx](mailto:despachodelejecutivo@qroo.gob.mx)
  - LIC. PEDRO JOAQUIN DELBOUIS.- Presidente Municipal Cozumel.- Palacio municipal, Cozumel, Quintana Roo.
  - LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- [cristina.martin@semarnat.gob.mx](mailto:cristina.martin@semarnat.gob.mx)
  - M EN C. CRISTOPHER A. GONZÁLEZ BACA.- Encargado del despacho de los asuntos competencia de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la CONANP.- [rglozano@conanp.gob.mx](mailto:rglozano@conanp.gob.mx)
  - DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA AMBIENTAL E INTEGRACIÓN REGIONAL Y SECTORIAL de la SEMARNAT.
  - LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- [javier.castro@profepa.gob.mx](mailto:javier.castro@profepa.gob.mx)
- ARCHIVO  
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0149/11/18  
EXPEDIENTE: 23QR2018TD168

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JRAE/MCHV